



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre del 2020.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-23/3/000/2019/00083-00
ACCIONANTE:	FERNANDO VALENCIA NUÑEZ
ACCIONADO:	LA NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Se tiene que la demanda se dirigió contra LA NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION; admitiéndose contra estas entidades en proveído del 15 de enero del 2020, providencia que fue notificada en legal forma, tal como aparece visible a folio 74 y anverso del expediente.

Ahora, se tiene que se expidió el Decreto 806 del 4/06/2020, que en su artículo 13<sup>1</sup> dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada y dado que en el presente caso al dirimirse pretensiones de pleno de derecho que no requieren de la práctica de pruebas, y que las excepciones propuestas por la entidad accionada no son previas, sino que se tratan de argumentos de defensa o de fondo que deben ser resueltas en la sentencia y que no exigen la práctica de pruebas, se hace viable dar aplicación a lo dispuesto en dicha norma en el asunto de la referencia.

Así las cosas, encuentra el despacho que el presente asunto encaja en el presupuesto I del artículo precitado, siendo procedente su aplicación y por ende se procedería a tener por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente, así como correr traslado común a las partes para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO:** TENER por saneado hasta esta etapa el proceso, por las razones acá expuestas.

**SEGUNDO:** DAR aplicación al numeral I del artículo 13 del Decreto 806 del 4/06/2020, para efectos de dictar sentencia anticipada.

**TERCERO:** TENER por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente con la demanda obrantes a folio 1-52 del cuaderno principal, las cual la parte accionada solicita igualmente tener como pruebas.

**CUARTO:** CORRER traslado común, por diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> **“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

---

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho CRISTIAN SANTIAGO MARLES MONTENEGRO, como apoderado principal de la entidad accionada, conforme el poder general visible a folio 89 anverso del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL ALDANA  
Conjuez



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre del 2020.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-23/33/000/2019/00092/00
ACCIONANTE:	YENNY LILIANA CASTILLO BERMEO
ACCIONADO:	LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL

Se tiene que la demanda se dirigió contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL-CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL; admitiéndose contra estas entidades en proveído del 15 de enero del 2019, providencia que fue notificada en legal forma, tal como aparece visible a folio 83 y 84 del expediente.

Ahora, se tiene que se expidió el Decreto 806 del 4/06/2020, que en su artículo 13<sup>1</sup> dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada y dado que en el presente caso al dirimirse pretensiones de pleno de derecho que no requieren de la práctica de pruebas, y que las excepciones propuestas por la entidad accionada no son previas, sino que se tratan de argumentos de defensa o de fondo que deben ser resueltas en la sentencia y que no exigen la práctica de pruebas, se hace viable dar aplicación a lo dispuesto en dicha norma en el asunto de la referencia.

Así las cosas, encuentra el despacho que el presente asunto encaja en el presupuesto I del artículo precitado, siendo procedente su aplicación y por ende se procedería a tener por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente, así como correr traslado común a las partes para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO:** TENER por saneado hasta esta etapa el proceso, por las razones acá expuestas.

**SEGUNDO:** DAR aplicación al numeral I del artículo 13 del Decreto 806 del 4/06/2020, para efectos de dictar sentencia anticipada.

**TERCERO:** TENER por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente con la demanda obrantes a folio 1-53 del cuaderno principal, las cual la parte accionada solicita igualmente tener como pruebas.

**CUARTO:** CORRER traslado común, por diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> **“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

---

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho JUAN CARLOS REYES MURCIA, como apoderado principal de la entidad accionada, conforme el poder general visible a folio 101 del del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL ALDANA  
Conjuez



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre del 2020.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-23/31/002/2017/00184-00
ACCIONANTE:	IGNACIO MAYORGA VILLAREAL
ACCIONADO:	LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL

Se tiene que la demanda se dirigió contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL-CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL; admitiéndose contra estas entidades en proveído del 10 de febrero del 2020, providencia que fue notificada en legal forma, tal como aparece visible a folio 90 del expediente.

Ahora, se tiene que se expidió el Decreto 806 del 4/06/2020, que en su artículo 13<sup>1</sup> dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada y dado que en el presente caso al dirimirse pretensiones de pleno de derecho que no requieren de la práctica de pruebas, y que las excepciones propuestas por la entidad accionada no son previas, sino que se tratan de argumentos de defensa o de fondo que deben ser resueltas en la sentencia y que no exigen la práctica de pruebas, se hace viable dar aplicación a lo dispuesto en dicha norma en el asunto de la referencia.

Así las cosas, encuentra el despacho que el presente asunto encaja en el presupuesto 1 del artículo precitado, siendo procedente su aplicación y por ende se procedería a tener por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente, así como correr traslado común a las partes para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO:** TENER por saneado hasta esta etapa el proceso, por las razones acá expuestas.

**SEGUNDO:** DAR aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 4/06/2020, para efectos de dictar sentencia anticipada.

**TERCERO:** TENER por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente con la demanda obrantes a folio 1-60 del cuaderno principal, las cual la parte accionada solicita igualmente tener como pruebas.

**CUARTO:** CORRER traslado común, por diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> **“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

**2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.**

**3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.”**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

---

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho JUAN CARLOS REYES MURCIA, como apoderado principal de la entidad accionada, conforme el poder general visible a folio 112 del del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL ALDANA  
Conjuez



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

---

Florencia, 27 de octubre del 2020.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-23/33/000/2019/00021/00
ACCIONANTE:	GUILLERMO HERRERA PEREZ
ACCIONADO:	LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Se tiene que la demanda se dirigió contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL-CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; admitiéndose contra estas entidades en proveído del 14 de noviembre del 2019, providencia que fue notificada en legal forma, tal como aparece visible a folio 65, 66 y 67 del expediente.

Ahora, se tiene que se expidió el Decreto 806 del 4/06/2020, que en su artículo 13<sup>1</sup> dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada y dado que en el presente caso al dirimirse pretensiones de pleno de derecho que no requieren de la práctica de pruebas, y que las excepciones propuestas por la entidad accionada no son previas, sino que se tratan de argumentos de defensa o de fondo que deben ser resueltas en la sentencia y que no exigen la práctica de pruebas, se hace viable dar aplicación a lo dispuesto en dicha norma en el asunto de la referencia.

Así las cosas, encuentra el despacho que el presente asunto encaja en el presupuesto 1 del artículo precitado, siendo procedente su aplicación y por ende se procedería a tener por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente, así como correr traslado común a las partes para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Florencia,

---

<sup>1</sup> **“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

---

**DISPONE:**

**PRIMERO:** TENER por saneado hasta esta etapa el proceso, por las razones acá expuestas.

**SEGUNDO:** DAR aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 4/06/2020, para efectos de dictar sentencia anticipada.

**TERCERO:** TENER por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente con la demanda obrantes a folio 1-40 del cuaderno principal, las cual la parte accionada solicita igualmente tener como pruebas.

**CUARTO:** CORRER traslado común, por diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho JUAN CARLOS REYES MURCIA, como apoderado principal de la entidad accionada, conforme el poder general visible a folio 101 del del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL ALDANA**  
Conjuez



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre del 2020.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-23/3/000/2019/00028-00
ACCIONANTE:	MABEL ADRIANA CASTILLO PINILLA
ACCIONADO:	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Se tiene que la demanda se dirigió contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL; admitiéndose contra estas entidades en proveído del 15 de enero del 2020, providencia que fue notificada en legal forma, tal como aparece visible a folio 90 y anverso del expediente.

Ahora, se tiene que se expidió el Decreto 806 del 4/06/2020, que en su artículo 13<sup>1</sup> dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada y dado que en el presente caso al dirimirse pretensiones de pleno de derecho que no requieren de la práctica de pruebas, y que las excepciones propuestas por la entidad accionada no son previas, sino que se tratan de argumentos de defensa o de fondo que deben ser resueltas en la sentencia y que no exigen la práctica de pruebas, se hace viable dar aplicación a lo dispuesto en dicha norma en el asunto de la referencia.

Así las cosas, encuentra el despacho que el presente asunto encaja en el presupuesto 1 del artículo precitado, siendo procedente su aplicación y por ende se procedería a tener por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente, así como correr traslado común a las partes para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO:** TENER por saneado hasta esta etapa el proceso, por las razones acá expuestas.

**SEGUNDO:** DAR aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 4/06/2020, para efectos de dictar sentencia anticipada.

**TERCERO:** TENER por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente con la demanda obrantes a folio 1-66 del cuaderno principal, las cual la parte accionada solicita igualmente tener como pruebas.

**CUARTO:** CORRER traslado común, por diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> **“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

---

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho MARIA VICTORIA PACHECHO MORALES, como apoderado principal de la entidad accionada, conforme el poder general visible a folio 116 del del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL ALDANA  
Conjuez